



## CONGREGATIO PRO CLERICIS

Vaticano a 18 de abril de 2009

N. 2009 0556

### **Carta circular por la que se comunican las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical\***

Eminentísimos /Excelentísimos Ordinarios en sus Sedes

Eminencias / Excelencias Reverendísimas:

En fecha 30 de enero del presente año, esta Congregación ha recibido del Sumo Pontífice algunas facultades especiales que, en esta Carta circular, se quieren presentar a todos los Ordinarios, de forma que las razones que están en su origen y los fines que se pretende conseguir sean claramente comprendidos según su intención originaria.

El vivo deseo de querer contribuir a la honra de la misión y la figura de los sacerdotes —quienes, en este tiempo de conocida secularización, soportan el cansancio de pensar y de actuar contracorriente por fidelidad a la propia identidad y misión—, y con la intención de caminar hacia el encuentro de aquellas necesidades de los Sucesores de los Apóstoles, en su cotidiano esfuerzo por conservar y promover la disciplina eclesial, ha movido a esta Congregación a enviar la presente carta, que tiene por destinatarios todos los Eminentísimos y Excelentísimos Ordinarios.

**1.** El sacerdocio ministerial se enraíza en la sucesión apostólica y está dotado de una potestad sagrada<sup>1</sup>, que consiste en la facultad y en la res-

\* Título puesto por la REDC. El texto puede encontrarse publicado en: *Origins* 39, 2009, 81-86; *Il Regno* 13, 2009, 392.96; <http://canonistasperu.org>; etc.

<sup>1</sup> Cfr. Concilio Ecuménico Vaticano II, *Const. Dog. Lumen gentium*, N. 10, 18, 27, 28; *Decr. Presbyterorum Ordinis*, 2, 6; *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1538, 1576.

ponsabilidad de *actuar en la persona de Cristo, Cabeza y Pastor*<sup>2</sup>. En tal perspectiva «la dimensión misionaria del presbítero nace de su configuración sacramental a Cristo Cabeza; esa lleva en sí, como consecuencia, una adhesión cordial y total a aquella, que la tradición eclesial ha definido como la *apostolica vivendi forma*. Esta consiste en la participación a una «vida nueva» espiritualmente intensa y en aquella a «nuevo estilo de vida», que ha sido inaugurado por el Señor Jesús y ha sido hecho propio por parte de los Apóstoles (...).

Ciertamente la gran tradición eclesial ha justamente separado la eficacia sacramental de la concreta situación de cada sacerdote; de esta manera, las legítimas exigencias de los fieles quedan adecuadamente salvadas. Pero esta justa y precisa doctrina nada quita a la necesaria, es más, indispensable tensión hacia la perfección moral, que debe coexistir en cada corazón auténticamente sacerdotal<sup>3</sup>. Por tanto, en medio de la grey encomendada, los presbíteros están llamados a prolongar la presencia de Cristo, único y sumo pastor, actualizando su estilo de vida y haciéndolo presente<sup>4</sup>: He aquí el punto de fuerza, entre otros, de toda pastoral vocacional, que constituye la base del coherente testimonio de la propia consagración, alimentada por la oración y la penitencia.

**2.** Todo esto tiene una importancia particular para comprender el motivo teológico del *celibato* sacerdotal, ya que la voluntad de la Iglesia en este aspecto encuentra su último motivo en la unión de especial convivencia que el celibato tiene con la Ordenación sacerdotal, la cual configura al sacerdote con Jesucristo, Cabeza y Esposo de la Iglesia. La Iglesia, como Esposa de Jesucristo, quiere ser amada por el sacerdote en forma total y exclusiva, de la misma manera como Jesucristo, Cabeza y Esposo, la ha amado. El celibato sacerdotal es un don de sí en y con Cristo a su Iglesia y muestra el servicio del sacerdote a la Iglesia en y con el Señor<sup>5</sup>.

2 Cfr. Juan Pablo II, Exhort. Apost. Post sinodal. *Pastores dabo vobis* (25 marzo 1992), n. 15; AAS 84 (1992), pp. 679-681; Catecismo de la Iglesia Católica n. 875: Congregación para el Clero, Pontificio Consejo para los Laicos, Congregación para la Doctrina de la Fe, Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos. Instrucción sobre algunas cuestiones sobre la colaboración de los fieles laicos al ministerio de los Sacerdotes *Ecclesia de mysterio* (15 agosto 1997); AAS89 (1997) pp. 860 ss.

3 Benedicto XVI, Discurso a los participantes a la Plenaria de la Congregación para el Clero (16 marzo 2009).

4 Cfr. Juan Pablo II, Exhort. Apost. Post sinodal *Pastores dabo vobis* (25 marzo 1992), n. 15; pp. 679-681

5 Cfr. Juan Pablo II, Exhort. Apost. Post sinodal, *Pastores dabo vobis* (25 marzo 1992), n. 29 c. p. 704.

Por tal motivo la Iglesia ha reafirmado, en el Concilio Vaticano II y repetidamente en el sucesivo Magisterio Pontificio, la «firme voluntad de mantener la ley que exige el celibato, libremente escogido y perpetuo para los candidatos a la ordenación sacerdotal de rito latino»<sup>6</sup>. El celibato sacerdotal y como el celibato apostólico, es un don que la Iglesia ha recibido y lo quiere custodiar, convencida de que es un bien para Ella misma y para el mundo<sup>7</sup>. A tal propósito, el can. 277 del CDC dispone: «§ 1. Los clérigos están obligados a observar la continencia perfecta y perpetua por el reino de los cielos, por eso están vinculados al celibato, que es un don particular de Dios, mediante el cual los sagrados ministros pueden adherirse más fácilmente a Cristo con el corazón indiviso, encontrándose en grado de poder dedicarse más libremente al servicio de Dios y de los hombres. § 2. Los clérigos se comporten con la debida prudencia en el trato con las personas, cuya familiaridad puede poner en peligro la obligación de la continencia, como también suscitar el escándalo de los fieles. § 3. Pertenece al Obispo diocesano establecer normas más precisas sobre esta materia, y juzgar sobre el modo cómo se observa dicha obligación en los casos particulares».

3. Entre otros, el Obispo tiene el deber de recordar la obligación, que tienen los presbíteros —libremente aceptada en el mismo momento de la ordenación— de observar la perfecta y perpetua continencia por el reino de los cielos. En general, el Obispo debe siempre vigilar a fin de que el presbítero sea fiel al cumplimiento de los propios deberes ministeriales (cfr. Can. 384 y 392). «Los obispos rigen las Iglesias particulares como vicarios y delegados de Cristo, con el consejo, la persuasión, el ejemplo, pero también con la autoridad y la sagrada potestad»<sup>8</sup>. Entre ellos y sus presbíteros existe una *communio sacramentalis* en virtud del sacerdocio ministerial y jerárquico, que es participación al único sacerdocio de Cristo<sup>9</sup>.

Ciertamente, el vínculo de subordinación de los presbíteros al Obispo se encuentra en el ámbito del ejercicio del ministerio propio, que ellos deben desarrollar en comunión jerárquica con el propio Obispo. La relación entre el Obispo y sus presbíteros, bajo el estamento jurídico, no se puede reducir a la relación de subordinación jerárquica de derecho público en el sistema jurídico de los estados, como si fuera un contrato de tra-

6 Ibid; Cfr. Concilio Vaticano II, Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 16; Paulo VI, Enci. *Sacerdotalis coelibatus* (24 junio 1967), n. 14; AAS 59 (1967), p. 662; CDC can. 277, § 1.

7 Cfr. Congregación para el Clero, Directorio para el ministerio y la vida de los Presbíteros *Tota Ecclesia* (31 enero 1994), pp. 57-60.

8 Concilio Ecueménico Vaticano II, Const. Dogma. *Lumen genrium*, n. 27.

9 Cfr. Concilio Ecueménico Vaticano II, Decret. *Presbyterorum ordinis*, n. 7; Juan Pablo II, Exhort. Ap. Post sinodal *Pastores gregis* (16 octubre 2003), n. 47; AAS 96 (2004), pp. 887-888.

bajo entre el patrón y el obrero<sup>10</sup>. Quizás exista quien, en algunos organismos de la sociedad civil, entiende la relación entre el clérigo y el obispo no bajo el contexto sacramental, sino que lo presenta como una relación existente entre el dueño y sus «empleados» en cualquier empresa.

En tal ocasión, y «porque debe defender la unidad de la Iglesia universal, el Obispo debe promover la disciplina común de toda la Iglesia y por eso debe urgir la observancia de todas las leyes eclesiásticas» (can. 392 § 1 CDC) y vigilar para que no se insinúen abusos en la disciplina eclesiástica (cfr. Can. 392, § 2 CDC).

El Obispo diocesano debe seguir con particular solicitud a los presbíteros, aún tutelando sus derechos (cfr. Can. 384). La inmensa mayoría de sacerdotes vive serenamente cada día la propia identidad y ejerce fielmente su ministerio, pero «en los casos en los que se verifiquen situaciones de escándalo, en especial por parte de los ministros de la Iglesia, el Obispo debe ser fuerte y decidido, justo y sereno es sus intervenciones. En tales deplorables casos, el Obispo debe actuar prontamente, según las normas canónicas establecidas, ya sea por el bien espiritual de las personas o para la reparación del escándalo, como también para la protección y ayuda a las víctimas»<sup>11</sup>. En este contexto, la pena eventualmente impuesta por la autoridad eclesiástica «debe verse como instrumento de comunión, esto es, como medio de recuperación del bien individual y del común, que han sido subvertidos con el comportamiento antieclesial, delictivo y escandaloso de algunos miembros del pueblo de Dios»<sup>12</sup>.

Es necesario precisar que el presbítero diocesano goza de un espacio de autonomía decisional, sea en el ejercicio del ministerio, sea también en su vida privada. En tal ámbito deberá responder personalmente de aquellos actos, que pertenecen a su vida privada e igualmente de aquellos otros pertenecientes a su ministerio. Por tanto, el Obispo no podrá ser jurídicamente responsable de las acciones realizadas por el presbítero diocesano cuando éste transgreda las normas canónicas, universales o particulares. Tal principio, que es desde siempre patrimonio de la Iglesia, comporta, entre otras cosas, que la acción delictuosa del presbítero, sus

10 Cfr. Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Nota explicativa: Elementos para configurar el ámbito de responsabilidad canónica del Obispo diocesano en referencia a los presbíteros incardinados en la propia diócesis y que ejercen en la misma su ministerio (12 febrero 2004); Comunicaciones 36 (2004), pp. 33-38. Cfr. además Sagrada Congregación para el Clero, Declaración *Quidam episcopi* (8 marzo 1982); AAS 74 (1982) pp. 642-645.

11 Congregación para los Obispos, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos Apostolorum Successores (22 febrero 2004), n. 44.

12 Juan Pablo II, Discurso a la Rota Romana (17 febrero 1979), Enseñanzas de Juan Pablo II (1979/2), p. 412.

consecuencias penales —como el eventual resarcimiento del daño— sean imputadas al presbítero, que ha cometido el delito, y no al Obispo o a la diócesis de la que el Obispo es representante legal (cfr. Can. 393)<sup>13</sup>.

4. Por tanto, se reafirma que en el ejercicio de la función judicial, el Obispo podrá avalarse de los siguientes criterios generales:

«a) Teniendo presente aquella situación creada contra la justicia, el Obispo debe actuar de tal manera que los fieles puedan resolver en forma pacífica sus controversias, se reconcilien cuanto antes —aunque el proceso ya esté iniciado— evitando de esta forma aquellas situaciones, que dan paso a las causas judiciales (cfr. can. 1446 CDC).

b) El Obispo observe y haga observar las normas de procedimiento establecidas para el ejercicio de la potestad judicial, porque bien se sabe que tales normas, no siendo un obstáculo formal, son un medio necesario para verificar los hechos y restablecer la justicia (cfr. can. 135 § 3 y 391 CDC).

c) Cuando existan modos de comportarse, que perjudiquen al bien común eclesial, el Obispo debe investigar con discreción, sea por sí mismo o por medio de un delegado, los hechos y la responsabilidad de sus autores (cfr. can. 1717 CDC), Cuando juzgue poseer las pruebas suficientes acerca de los hechos que han dado origen al escándalo, proceda a reprender o amonestar al interesado (cfr. can. 1339-1340 CDC). Pero si esto no bastara para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir que la persona se enmiende, el Obispo dé comienzo al procedimiento para la imposición de penas, que podrá hacerlo con dos formas (cfr. 1341 y 1718 CDC):

- mediante un regular proceso penal en el caso en el que; a causa de la gravedad de la pena, la ley canónica lo exija o el Obispo lo retenga más prudente (cfr. can. 1721 CDC);
- mediante un decreto extra judicial, conforme al procedimiento establecido en la ley canónica (Cfr. can. 1720 CDC)<sup>14</sup>.

5. Sin embargo, es patente que pueden verificarse situaciones de grave indisciplina por parte del clero, en las cuales todo esfuerzo por resolver el problema con medios pastorales y canónicos, previstos ya en

13 Cfr. Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Nota explicativa: Elementos para configurar el ámbito de responsabilidad canónica del Obispo diocesano en referencia a los presbíteros encardinados en la propia diócesis y que ejercen en la misma su ministerio (12 febrero 2004); *Communications* 36 (2004), pp. 33-38.

14 Congregación para los Obispos, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores* (22 febrero 2004), n. 68.

el Código de Derecho Canónico, no sean suficientes ni idóneos para reparar el escándalo, restablecer la justicia y hacer que el reo se enmiende.

Con la intención de querer promover la actuación de aquella *Salus animarum*, que es la suprema ley de la Iglesia, y de ayudar en los especiales casos presentados —algunos con gran sufrimiento— por parte de no pocos Ordinarios en el cumplimiento de su cotidiano servicio de gobierno, este Dicasterio ha considerado oportuno someter a la Soberana decisión la conveniencia de que se le concedieran las siguientes *Facultades especiales, que, en fecha 30 de enero del año en curso*, el Sumo Pontífice ha otorgado a esta Congregación:

I La facultad especial de tratar y de presentar al Santo Padre, para su aprobación específica y decisional, los casos de dimisión del estado clerical «in poenam», aneja la relativa dispensa de las obligaciones dimanantes de la ordenación, comprendido el celibato, de los clérigos que hubieran atentado matrimonio aunque sólo sea civilmente y que después de ser amonestados no hubieran cambiado de vida y continuaran en su vida irregular y escandalosa (cfr. can. 1394, § 1); y de aquellos clérigos culpables de graves pecados externos contra el 6º Mandamiento (cfr. can. 1395, §§ 1-2).

II La facultad especial de intervenir según el canon 1399 CDC, ya sea actuando directamente en los casos, o confirmando las decisiones de los Ordinarios en la circunstancia de que los mismos Ordinarios lo pidiesen, a causa de la necesidad y urgencia para evitar un objetivo escándalo.

Esto ha sido concedido juntamente a la derogación de los preceptos de los cánones 1317, 1319, 1342, § 2, y 1349 CDC, respecto a la imposición de penas perpetuas, a los diáconos por causas graves y a los presbíteros por aquellas gravísimas, siempre haciendo llegar los respectivos casos directamente al Sumo Pontífice para la aprobación en forma específica y decisional.

III La facultad especial de tratar los casos, confirmando el hecho y declarando la pérdida del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones sacerdotales, comprendido el celibato, de los clérigos, que hubiesen abandonado el ministerio por un periodo superior a cinco (5) años consecutivos y que, después de una atenta verificación por cuanto posible, persistieran en tal ausencia voluntaria e ilícita del ministerio.

Visto lo anterior, se formula cuanto sigue y se señala el procedimiento a seguir por parte de aquellos Ordinarios que, en tales condiciones, lo retuviesen oportuno.

6. Esta Congregación ha estudiado los casos de los clérigos, presbíteros y diáconos, que:

- atentan el matrimonio aunque sea civilmente y, después de ser amonestados, no cambian de vida y perseveran en una conducta irregular y escandalosa (cfr. can. 1394, § 1).
- viven en concubinato y cometen otros graves delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo (cfr. can. 1395, §§ 1-2) y no muestran ninguna señal de cambio a pesar de reiteradas amonestaciones, ni tampoco manifiestan ninguna intención de pedir la dispensa de las obligaciones provenientes de la sagrada Ordenación.

Muchas veces y en tales hipótesis, la pena de la «suspensión» y la irregularidad según el can. 1044 § 1, 3<sup>o</sup><sup>15</sup> no son suficientes e idóneas para reparar el escándalo, restablecer la justicia y hacer que el reo se enmiende (cfr. can. 1341 CDC). Por eso, sólo con la pérdida del estado clerical, a norma del can. 292 CDC, el clérigo pierde también los derechos y no conserva ninguna obligación referente a tal estado.

Por todo ello, el Sumo Pontífice Benedicto XVI se ha dignado conceder a la Congregación para el Clero la especial facultad de:

*tratar y presentar al Santo Padre, para su aprobación en forma específica y decisional, los casos de dimisión del estado clerical «in poenam», con la aneja dispensa de las obligaciones provenientes de la ordenación, comprendido el celibato, de los clérigos que hayan atentado el matrimonio, aunque sólo sea civilmente y que amonestados no cambien y continúen su vida irregular y escandalosa (cfr. can. 1394, § 1); y de los clérigos culpables de graves pecados externos contra el 6º Mandamiento (cfr. can. 1395, §§ 1-2).*

Cada caso deberá instruirse mediante un legítimo procedimiento administrativo, salvando siempre el derecho a la defensa.

Por cuanto concierne al procedimiento administrativo (cfr. can. 35-38, 1342, 1720 CDC), que en este caso sólo puede ser tratado por clérigos, se deberá proveer a:

- 1.º notificar al imputado las acusaciones a su cargo y las relativas pruebas, dándole la facultad de defenderse, a excepción de que, citado legalmente, no se presentase.
- 2.º Examinar atentamente, con la asistencia de dos asesores (cfr. can. 1720, 2º CDC), todas las pruebas, los elementos recogidos y la defensa del imputado.

15 Cfr. también Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, Declaración (19 mayo 1997); Communications 29 (1997), pp. 17-18.

- 3.º Emanar decreto a norma de los cánones 1344-1350 CDC si no existen dudas acerca del delito y si la acción criminal no se haya extinguido a norma del can. 1362. El decreto, emitido a norma de los cánones 35-58 deberá ser debidamente motivado exponiendo, aunque sea en forma sumaria, las razones de hecho y de derecho.

7. Además, se debe constatar que pueden existir situaciones de grave indisciplina por parte del clero y que todos los esfuerzos por resolver los problemas con medios pastorales y canónicos, ya previstos en el Código de Derecho Canónico, no conducen a ningún resultado positivo, llegando la situación a tal punto, que pudiera perdurar excesivamente con grave escándalo de los fieles y con daño al bien común.

En las anteriores circunstancias, muchas veces los Ordinarios han pedido a la Sede Apostólica que actúe en forma directa o que confirme sus decisiones, con el fin de afrontar las cuestiones con mayor eficacia y autoridad, declarando también sanciones perpetuas, no excluyendo la dimisión del estado clerical, en aquellas circunstancias que fuere necesario.

*Por eso Su Santidad se ha dignado conceder a la Congregación para el Clero la facultad especial de intervenir según el can. 1399 CDC, o actuando directamente en los casos o confirmando las decisiones de los Ordinarios, cuando Estos lo soliciten a causa de la especial gravedad de la violación de la ley o por la necesidad urgente de evitar un objetivo escándalo.*

*Todo esto se concede derogando cuanto prescrito en los cánones 1317, 1319, 1342, § 2 y 1349 CDC, respecto a la aplicación de las penas perpetuas, a los diáconos por causas graves y a los presbíteros por causas gravísimas, siempre llevando los respectivos casos al Sumo Pontífice para su aprobación en forma específica y decisional.*

Esto comporta una especial facultad de intervención según el can. 1399 CDC, actuando directamente o confirmando las decisiones de los Ordinarios, cuando estos lo soliciten, para infligir una justa pena o penitencia a causa de una violación externa de la ley divina o canónica. En los casos verdaderamente excepcionales y urgentes, sin el menor atisbo de cambio por parte del reo, se podrán infligir penas perpetuas.

Cada caso se deberá instruir mediante legítimo procedimiento administrativo, salvo siempre el derecho a la defensa.

8. Esta Congregación tiene experiencia sobre casos de presbíteros y diáconos, que han abandonado el ministerio por un tiempo prolongado y continuo. En los casos en los que, después de haber sido atentamente estudiados y acertada la persistente ausencia voluntaria e ilícita del ministerio, una intervención de la Santa Sede garantizaría el orden en la socie-



dad eclesial y preservaría a los fieles de incurrir en el *error communis* (cfr. can. 144 CDC) acerca de la validez de los Sacramentos.

Por esto Su Santidad se ha dignado conceder a la Congregación para el Clero la especial facultad de:

*Tratar aquellos casos y declarando la pérdida del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones sacerdotales, comprendido el celibato, de los clérigos que han abandonado el ministerio por un periodo superior a cinco (5) años consecutivos y que, después de una atenta verificación en cuanto sea posible, persistieran en tal ausencia voluntaria e ilegítima del ministerio.*

Cada caso, como también aquellos que se hayan dado anteriormente a la concesión de la presente facultad, se deberá instruir en base al siguiente procedimiento:

- Art. 1 El Ordinario de incardinación puede pedir a la Sede Apostólica un rescripto mediante el cual se declara la pérdida del estado clerical, con la aneja dispensa de las obligaciones sacerdotales, incluido el celibato, del clérigo que ha abandonado el ministerio por un periodo superior a cinco años consecutivos y que, después de atenta verificación en cuanto esta sea posible, persistiera en tal ausencia voluntaria e ilícita del ministerio.
- Art. 2
  - § 1 Es competente el Ordinario de incardinación del clérigo.
  - § 2 El competente Ordinario puede confiar la instrucción del procedimiento, o en forma estable o caso por caso, a un sacerdote idóneo de la propia diócesis.
  - § 3 En este procedimiento debe siempre intervenir el Promotor de justicia para la tutela del orden público.
- Art. 3 La declaración, según el art. 1, sólo se puede efectuar después que el competente Ordinario, hechas las oportunas investigaciones, sea sobre eventuales manifestaciones del mismo clérigo, o sobre las declaraciones de testigos, o por la fama, o también por indicios, tenga la certeza moral del abandono irreversible por parte del clérigo.
- Art. 4 La notificación de cualquier acto debe hacerse mediante correo o a través de otro medio seguro.
- Art. 5 El instructor, terminada la instructoria, transmita todos las actas al Ordinario competente con una apropiada relación, que debe redactarse según verdad.

- Art. 6 El Ordinario competente envíe a la Sede Apostólica todas las actas, juntamente con su voto y con las observaciones del Promotor de Justicia.
- Art. 7 Si, a juicio de la Sede Apostólica, fuera necesario un suplemento aclaratorio, esto se señalará al Ordinario competente, indicando la materia sobre la que debe ser completada dicha instructoria.
- Art. 8 El rescripto de la pérdida del estado clerical, con la relativa dispensa de las obligaciones dimanantes de la sagrada Ordenación, comprendido el celibato, será enviado por la Sede Apostólica al Ordinario competente, quien proveerá a su publicación.

9. Después de la pérdida del estado clerical, en casos excepcionales, el clérigo, que pidiese la rehabilitación, deberá presentar a la Sede Apostólica la debida solicitud por medio de un Obispo benévolo.

Es el augurio de esta Congregación a fin de que cada Ordinario se entregue con mayor paternidad y caridad pastoral hacia sus propios y más preciosos colaboradores, para que sepan vivir la disciplina eclesiástica como discípulos, con profundas motivaciones interiores, recordando que a nada sirve el «hacer» cotidiano sin el «ser en Cristo».

Cláudio Card. Hummes

Prefecto

† Mauro Piacenza

Arz. Titular de Vittoriana. Secretario